

*LEY 86/1961, de 23 de diciembre, sobre dotaciones del personal integrante del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Las nuevas directrices seguidas por los Estados más avanzados en la ciencia de la Administración vienen encaminándose, de una parte a utilizar al máximo al personal técnico especializado, dotándole suficientemente para hacer factible su dedicación al servicio, y de otra, a evitar la proliferación de funcionarios, con el consiguiente incremento de gastos, tanto mientras permanecen en activo como cuando gravitan sobre las Clases Pasivas.

Ambos aspectos han sido tenidos en cuenta en la presente Ley, por lo que en lugar de proceder al aumento de funcionarios en la proporción que imponen los nuevos cometidos asignados al Tribunal por su Ley orgánica y por la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen de las Entidades Estatales Autónomas y sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, se ha optado por una sencilla refundición de plantillas, con compensaciones económicas para los funcionarios que al ver recargada su labor con nuevas responsabilidades, han de intensificar y aumentar su jornada de trabajo, dedicando totalmente sus actividades a la función que se les asigna.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de la publicación de la presente Ley, las plantillas y dotaciones del personal del Tribunal de Cuentas serán las siguientes:

*Tribunal*

- 1 Presidente, 78.720 pesetas.
- 8 Ministros, a 61.920 pesetas.
- 2 Ministros, con carácter transitorio, hasta que con el examen y fallo de las cuentas correspondientes a ejercicios anteriores a mil novecientos sesenta y dos, queden normalizados sus servicios, incluso los que le han sido encomendados por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a pesetas 61.920
- 1 Secretario general, con 48.000 pesetas.

*Cuerpo Especial Técnico de Censores*

- 4 Censores Decanos de término, a 39.520 pesetas.
- 6 Censores Decanos de entrada, a 35.160 pesetas.
- 9 Censores Mayores, de término, a 32.380 pesetas.
- 10 Censores Mayores de ascenso, a 31.680 pesetas.
- 11 Censores Mayores de entrada, a 28.800 pesetas.
- 13 Censores de término, a 27.000 pesetas.
- 15 Censores de ascenso, a 25.200 pesetas.
- 6 Censores de entrada, a 20.520 pesetas.

74

*Cuerpo de Contadores del Tribunal de Cuentas  
(Actual Cuerpo Administrativo)*

- 2 Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 31.680 pesetas.
- 4 Contadores Mayores, Jefes de Administración de primera clase, a 28.800 pesetas.
- 9 Contadores Mayores, Jefes de Administración de segunda clase, a 27.000 pesetas.
- 13 Contadores Mayores, Jefes de Administración de tercera clase, a 25.200 pesetas.
- 20 Contadores, Jefes de Negociado de primera clase, a pesetas 20.520.
- 27 Contadores, Jefes de Negociado de segunda clase, a pesetas 18.240.
- 27 Contadores, Jefes de Negociado de tercera clase, a pesetas 15.720.
- 17 Oficiales de primera clase, a 13.320 pesetas.

119

*Cuerpo de Auxiliares Taquígrafos Mecanógrafos*

- 4 Taquígrafos Mecanógrafos, a 20.520 pesetas.
- 6 Taquígrafos Mecanógrafos, a 18.240 pesetas.
- 8 Taquígrafos Mecanógrafos, a 15.720 pesetas.
- 10 Taquígrafos Mecanógrafos, a 13.320 pesetas.
- 12 Taquígrafos Mecanógrafos, a 11.160 pesetas.

40

*Ministerio Fiscal*

- 1 Fiscal, 61.920 pesetas.
- 1 Teniente Fiscal, 48.000 pesetas.
- 2 Abogados Fiscales, a 38.520 pesetas.
- 2 Letrados, a 23.800 pesetas.

6

Artículo segundo.—Con independencia de las remuneraciones que actualmente tienen consignadas los antes citados funcionarios en los Presupuestos generales del Estado, percibirán las siguientes gratificaciones anuales:

Por responsabilidad jurisdiccional:

- El Presidente, ciento veinte mil pesetas.
- El Fiscal y los diez Ministros, noventa mil pesetas.
- Por dedicación e intensificación de trabajos en la forma que se determine por el Tribunal, gratificaciones que sólo se percibirán cuando se presten los servicios efectivamente en el propio Tribunal.
- El Secretario general, el Teniente Fiscal, los dos Abogados Fiscales, los dos Letrados y los setenta y cuatro Censores, treinta mil pesetas.
- Los ciento diecinueve Contadores del Tribunal de Cuentas, quince mil pesetas.
- Los cuarenta Auxiliares Taquígrafos Mecanógrafos, nueve mil pesetas.
- Los Ordenanzas y Mozos, seis mil pesetas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 87/1961, de 23 de diciembre, sobre modificación de algunos artículos de la Ley que organiza el Tribunal de Cuentas del Reino.*

El Tribunal de Cuentas del Reino viene rigiéndose por su Ley orgánica, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, norma en que se basa la atribución a este Alto Organismo de la superior fiscalización de la Ley de Presupuestos y demás de carácter fiscal, pero refiriéndose preponderantemente a la Administración centralizada.

La aparición de las Leyes de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y de Tasas y Exacciones Parafiscales, ambas de veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, han supuesto, dentro de la Administración española, un destacado avance en cuanto a la regulación de toda la serie de cantidades surgidas de la descentralización de servicios. En dichas Leyes se reconocen al Tribunal sus tradicionales funciones, adaptándolas convenientemente a las nuevas cuentas a fiscalizar, en relación con las Entidades a que hacen referencia. Todo ello obliga a adaptar las normas reguladoras del Tribunal de Cuentas a la nueva situación, si bien conserve sustancialmente los preceptos por los cuales se venía rigiendo dicho Alto Organismo, en tanto se establecen las innovaciones necesarias para imprimir una mayor agilidad a sus funciones.

Al mismo tiempo se han hecho pequeños retoques en el articulado que en nada modifican el espíritu de la antigua Ley, y que tienen por objeto facilitar el cumplimiento de los fines del Tribunal e introducir en el procedimiento ligeras alteraciones que la experiencia ha aconsejado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo único.—La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre Organización, Procedimiento y funciones del Tribunal de Cuentas, queda modificada en la forma que a continuación se expresa:

El apartado tercero del artículo primero quedará redactado de la siguiente forma:

«El conocimiento y resolución de los expedientes administrativos judiciales de alcance y reintegro, según dispone el artículo octavo de la Ley de Contabilidad, y de los expedientes a que